

**ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N°24.-**

**COPIAPÓ, 19 DE MARZO DE 2025**

**VISTOS:**

"Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón".

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

Zona	Periodo diurno (7 a 21 horas)	Periodo nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4° Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio



Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO
37-III-2019	20-05-2019	Wilfredo Hernán Cerda Contreras	Aguas Chañar (actual Nueva Atacama)

5° Que, mediante Ord. ORA N°119 de fecha 28 de mayo del 2019 se solicitó a Aguas Chañar (actualmente Nueva Atacama) informar en un plazo de tres días hábiles, la fecha de término de las actividades denunciadas, así como indicar la adopción de medidas tendientes a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N°38/2011).

6° Que, con fecha 04 de junio del 2019, y encontrándose dentro del plazo, Aguas Chañar (actualmente Nueva Atacama) respondió el requerimiento de información, señalando que los trabajos denunciados correspondían a la reposición de un tramo colector en la calle Maipú, los cuales habían sido previamente coordinados con la Secretaría Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, con la Municipalidad de Copiapó, con el Servicio de Vivienda y Urbanismo y con la Superintendencia de Servicios Sanitarios. El titular agregó que originalmente los trabajos proyectados implicarían demoler 56 paños de hormigón de la calle en comento, sin embargo, en un esfuerzo de disminuir las molestias a la comunidad, se optó por el uso de otra tecnología (método Cracking), por lo que se redujo la demolición solo a 18 paños de hormigón. Finalmente, el titular informó que los trabajos se realizaron entre el 17 y el 30 de marzo del 2019.

7° Que, analizados los hechos, se puede observar que los trabajos corresponden a actividades esporádicas y no permanentes, por lo que no constituyen una fuente fija de emisión de ruidos, además se debe precisar que los hechos denunciados corresponde a actividades que fueron realizadas en la vía pública (espacio público) por lo que la norma aludida (D.S. N°38/2011) en su artículo 5 señala que no será aplicable para actividades de esta índole, por lo que no resultaría procedente verificar el cumplimiento de esta. A pesar de esto, el titular informó haber tomado medidas, como modificar la metodología de trabajo, y con esto disminuir las molestias hacia la comunidad.

8° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia individualizada precedentemente.

9° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

**RESUELVO:**



**I. ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N°19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

**III. TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la Oficina Regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA  
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/vnr

**Distribución:**

- Wilfredo Cerda Contreras, correo electrónico: [wilfredocerdac@hotmail.com](mailto:wilfredocerdac@hotmail.com)

**C.C.:**

- Fiscalía  
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).

Expediente denuncia ID 37-III-2019

